

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
51/2004	<p style="text-align: center;">ORDINARIA TRECE DE 2005.</p> <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra de la resolución de 17 de junio de 2004, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 374/2004, promovido por Jorge Castañeda Gutman.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	3 A 17 Y 18 INCLUSIVE
91/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, demandando la invalidez de las observaciones y recomendaciones en la revisión de la cuenta pública de 2001, contenidas en los oficios del AED/DGAE/232/2003 al AED/DGAE/258/2003, y del AED/DGAE/316/2003 al AED/DGAE/322/2003, de 13 de agosto y de 8 de septiembre de 2003, todos suscritos por el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	19 A 46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, antes de que nos dé usted cuenta con los asuntos listados para la sesión de hoy, y en virtud de la complejidad de la mayoría de ellos y previendo el tiempo que previsiblemente podrá llevar la discusión de los mismos, hemos hecho un reacomodo del orden, si nos informa usted, los tres asuntos que quedarían en primer lugar, para que posteriormente se proceda a dar cuenta con ellos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente. En primer lugar sería la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 51/2004; a continuación la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 91/2003 y en

seguida la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 61/2004.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, una vez variado el orden de la lista, estarán de acuerdo señores ministros, señoras ministras.

(VOTACIÓN.)

Habiendo conformidad con esa modificación al orden de la lista, proceda a dar cuenta con el primer asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, no sé si me permita antes ver si se aprueba el acta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 33, ordinaria, celebrada el martes cinco de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 51/2004. FORMULADA POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 374/2004, PROMOVIDO POR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA CONOCER Y RESOLVER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y REVISIÓN ADHESIVA, INTERPUESTOS POR LA PARTE QUEJOSA Y POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2004, TERMINADA DE ENGROSAR EL 16 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EMITIDA POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 374/2004.

SEGUNDO.- PASEN LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta. Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor ministro presidente. El día de anteayer, circulé a los señores ministros, un dictamen en el que, presento algunas observaciones al proyecto que se pone a nuestra consideración, no lo voy a leer en su integridad, simplemente quisiera recordarles a ustedes, que en este dictamen sostengo que este asunto es de competencia originaria de este Pleno y no del Tribunal solicitante de ejercicio de las facultades de atracción, por lo tanto, resulta inconcuso que no procede atraer el asunto de mérito, por ser improcedente atraer una instancia que en origen reside en esta Suprema Corte; sin que lo anterior soslaye, que de conformidad a las facultades consagradas en el artículo 94 de la Constitución, y específicamente en el punto Quinto, fracción I, inciso a), del Acuerdo General 51/2001, se haya acordado delegar a los Tribunales Colegiados, los asuntos que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de una ley federal, en la sentencia recurrida no se hubiese abordado el estudio de los planteamientos hechos por haberse sobreseído en el juicio, pues ello, en todo caso, da lugar a un estudio sobre si se reasume o no la competencia originaria y no en cambio así se atrae la revisión, en alcance de lo anterior y al margen de que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción por lo antes explicado, considero que el amparo en revisión subyacente, si reviste las cualidades necesarias para que reasume su competencia de origen; en efecto, en el juicio de amparo se impugna la constitucionalidad de los artículos 175, 176, 177, párrafo primero, inciso e) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto recordarán ustedes, señores ministros, el juez de Distrito manifestó para sobreseer en el juicio, en la parte medular de su resolución que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que se actualiza la improcedencia constitucional que se deriva del artículo 105 constitucional, fracción I, párrafo tercero, por establecer que la única vía para plantear la no conformidad con las leyes electorales a la Constitución es la acción de

inconstitucionalidad, disposición que, como ya se apuntó en líneas precedentes guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 76, fracción VII de la Ley de Amparo, hasta aquí lo dicho por el juez de Distrito.

Ahora bien, en sus agravios el recurrente aduce esencialmente, que contrario a lo sostenido por el juez de Distrito el juicio de amparo en el caso, en concreto sí es procedente cuando se impugna la inconstitucionalidad de leyes, no obstante que se trate de leyes electorales, conforme a lo antes narrado, la litis constitucional de dicha revisión gira en torno esencialmente a determinar si fue correcta o no la determinación del a quo antes referida para lo cual habrá de interpretarse el artículo 35 de la Constitución, en su fracción II así como aquellos que pudieran relacionarse con el tema, así como con el sistema de control constitucional consagrado en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Carta Magna, para establecer si procede el juicio de amparo cuando se reclame la inconstitucionalidad de artículos cuyo contenido son político-electorales.

Dicho pronunciamiento amerita reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica que el pronunciamiento que se emita al respecto delimitará la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado se haga consistir en la inconstitucionalidad de artículos cuyo contenido versen sobre materia electoral, consideraciones las antes apuntadas que considero justifican ampliamente que este Pleno de la Suprema Corte se avoque a la resolución de la revisión en referencia, lo anterior con fundamento en los artículos 94 y 107, fracción VIII, inciso a) constitucionales y 83, fracción IV, 84, fracción VII, inciso a) de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y punto quinto del Acuerdo General 5/2001. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias al señor ministro Gudiño, señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Agradezco al señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo el dictamen que nos hizo el favor de circular y que le mereció interesantes argumentaciones y discrepancias en relación con el proyecto que presento. Hay una cosa que debo adelantar, tanto el proyecto como la proposición que hace Don José de Jesús llegan a la misma solución, aunque por diferentes caminos, yo quisiera hacer alguna relación de estos aspectos que provienen del expediente, porque me parece, salvo la mejor opinión del Pleno, con el cual estaré de acuerdo por anticipado, de que, en este caso, sí opera la facultad de atracción, permítanme decir, en primer lugar, si ven ustedes la hoja 2, verán los actos que se vienen reclamando por el quejoso; en primer lugar se viene reclamando una ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también conocido con el nombre más raudo de COFIPE, en donde se vienen impugnando los artículos 175, 176, 177 y 178, fundamentalmente nos viene diciendo el quejoso que viola el artículo 35, fracción II constitucional, pero si nos vamos a la página 4, vemos en el inciso e) que está un poco más arriba, que también viene impugnando actos de aplicación de dicha ley, de dicho código, dice que “reclama del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE los actos de aplicación de los referidos numerales 175, 176, 177 y 178”; destaco estos dos actos fundamentalmente reclamados, porque cuando el juez los examinó, que sobreseyó por todo, lo sobreseyó por diferentes motivos, esto lo podemos ver en la hoja 7: “El juez de Distrito sobresee respecto de la ley con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo”, que como ustedes saben es una remisión de improcedencia genérica, “en relación con el artículo 105 de la Constitución”. Su argumentación básicamente, a través de varias hojas lo viene diciendo pero esencialmente él:

“Las Leyes Electorales no pueden ser reclamadas mas que a través de la acción de inconstitucionalidad” y como tú quejoso vienes impugnándolo por la vía de amparo, no procede, entonces sobresee respecto de la ley con fundamento en el 73, fracción XVIII, en relación con el 105 constitucional, y en cuanto al acto de aplicación también sobresee pero por razón distinta, sobresee con fundamento en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo en virtud de que el acto de aplicación, es un acto que proviene de una autoridad electoral. Son dos situaciones diferentes. Si nos vamos más adelante, vemos que en la página 32, el Tribunal Colegiado de Circuito examina estas proposiciones que hace el juez de Distrito en su sentencia de Primera Instancia y de acuerdo con el Acuerdo Plenario que se emitió por el Pleno de la Corte con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Federal, es el Tribunal Colegiado de Circuito el que debe resolver en primer lugar la cuestión de improcedencia, determinando si procede la improcedencia, ahí se acabó el asunto, pero si dice que no procede, que todas las causales de improcedencia hechas valer no son válidas, hasta entonces reserva jurisdicción al Pleno de la Suprema Corte o a la Suprema Corte en general, para conocer de los problemas de constitucionalidad, conste que aquí se vienen arrastrando dos actos diversos, por un lado, la ley que efectivamente sería, eventualmente competencia en cuanto al fondo de la Suprema Corte, pero también en relación con el acto de aplicación, que es una resolución cuyo examen le correspondería, desde luego, al Tribunal Colegiado de Circuito, solamente que en el momento en que va a examinar el problema de improcedencia, el Tribunal Colegiado se da cuenta de una cosa, que no puede examinarlo sin hacer interpretación directa de los artículos que se vienen señalando como violados, que es fundamentalmente el artículo 35, fracción II de la Constitución, y ahí es donde se para el Tribunal Colegiado, diciendo: “yo no puedo resolver sobre la procedencia”, recordemos que esto es lo que tenía que resolver el Tribunal Colegiado. Si entro a resolver la procedencia tendría

yo que hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión sobre la constitucionalidad de los artículos que se vienen reclamando del COFIPE, y esa es la razón por la cual se nos manda a la Suprema Corte.

Vean por favor, si son tan amables, la página 56, en donde el Tribunal Colegiado manifiesta lo siguiente, dice a la mitad, después de unos guioncitos: lo anterior después de señalar el artículo 105 constitucional y el artículo 103, dice: “lo anterior es de gran importancia para el orden constitucional del país, por lo cual este órgano colegiado solicita al más Alto Tribunal de la Nación, que como el máximo intérprete de la Constitución atraiga el asunto”, es decir, el Tribunal Colegiado nos está pidiendo que se atraiga el asunto, y lo mismo aparece en la página 67, en donde ya concluye el Tribunal Colegiado y dice: “En este orden de ideas al considerar este órgano colegiado que en el caso resulta procedente solicitar que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la facultad de atracción antes detallada, debe remitirse a ese tribunal el toca en que se actúa así como el expediente tal”.

Es decir, se le viene dando el cariz por el Tribunal Colegiado, de facultad de atracción, en lo cual, --creo yo--, que tiene razón, porque no puede resolver la cuestión de improcedencia que originalmente le tocaba, más bien, que le toca por efecto del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, se trata pues de una facultad de atracción que perfectamente bien planteada pero además el 9 de diciembre de 2004, y yo les ruego que disculpen que en la página 67, hablo de que el presidente de la Segunda Sala tuvo por recibido el oficio del Tribunal Colegiado, en realidad no fue así sino que fue el presidente de la Suprema Corte, tomó a su cargo el oficio y todos los expedientes que venían del Tribunal Colegiado, en relación con la facultad de atracción, y justamente por este motivo lo pasa, lo turna al ponente que en este caso fue un servidor.

Se trata pues entonces de que todo viene sobre de la facultad de atracción, no solamente eso, si vemos la página 87, vemos que en los agravios el quejoso viene diciendo, viene combatiendo el sobreseimiento; ahorita todavía no es cuestión de fondo, es cuestión de sobreseimiento, será eventualmente cuestión de fondo, como dice el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo en caso de que se supere el sobreseimiento que decretó el juez y eso es lo que viene combatiendo precisamente el quejoso, dice: a) que el sobreseimiento del juicio entraña una flagrante denegación de justicia que fractura el mandamiento del artículo 17 constitucional y las garantías que los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos consagran a favor del quejoso, todo esto lo viene diciendo repito, en relación con el sobreseimiento; pero además, hay una revisión adhesiva que ustedes pueden ver en la página 96, viene el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral que interpone un recurso de revisión adhesiva y viene defendiendo precisamente el sobreseimiento que decretó el juez de Distrito; ante esas circunstancias, creo yo que efectivamente puede llegar a ser competencia de fondo, en el fondo del Pleno, pero siempre y cuando se decida previamente el sobreseimiento que le tocaba conforme al acuerdo resolver al Tribunal Colegiado de Circuito.

En fin, en la página 103 se ve, verán ustedes señores ministros que aparece la conclusión de acuerdo con la cual yo estoy proponiendo que aquello que pidió el Tribunal Colegiado de la atracción, aquello que se admitió como facultad de atracción y que creo que esta facultad de atracción se viene diciendo, debe conocer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, porque para entrar a conocer de la improcedencia, hay que interpretar los artículos constitucionales relativos y además tratados internacionales que se vienen invocando; por esa razón creo yo que es posible que se pueda sostener el proyecto que les presento, adelantando como ya lo dije, que si

el Pleno considera que no hay facultad de atracción, sino que podemos entrar directamente como si ya estuviéramos resolviendo el fondo, no tendría inconveniente en hacerlo así.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

A mí me parece que la opinión del señor ministro Gudiño Pelayo es muy interesante, sin duda superados algunos sucesos, convergen en la especie temas de la competencia original de la Suprema Corte y temas de la competencia original del Tribunal Colegiado, pero me convence plenamente lo que dice el señor ministro Díaz Romero, para llegar a lo primero necesitamos haber superado las cuestiones de legalidad que no son de nuestra competencia original, si se superan estas cuestiones, estaremos en temas de la competencia fundamental de la Suprema Corte, pero no antes, entonces antes a mí si me resulta persuasivo y que debemos de ejercer la facultad de atracción que se plantea en el proyecto.

Quise hacer uso de la palabra solamente para que el sentido de mi voto que entiendo que será con el proyecto, no se vaya a considerar como algo que desprecia la opinión del señor ministro Gudiño Pelayo, que digo es muy interesante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Agradeciendo la atención del ministro Aguirre Anguiano y del ministro Díaz Romero; pero sin embargo yo sigo insistiendo en mi propuesta porque es criterio tradicional reiterado de esta Suprema Corte

que cuando se reclama la constitucionalidad de leyes, el sobreseimiento es competencia original de la Corte.

Este criterio se ha venido sosteniendo ininterrumpidamente, por razones de política judicial se estableció, se promulgó el acuerdo número 5 de 2001, en el cual se dijo que se delegaba esta competencia, esta facultad, con apoyo en lo dispuesto en el propio artículo 94, que autoriza a la Corte a hacer acuerdos generales, se delegaba a los tribunales colegiados.

Entonces yo creo que el resolver los sobreseimientos cuando se trata de amparo contra leyes, y que se sobresee con motivo de esos amparos contra leyes, es competencia original del Pleno, tan es así que ameritó todo un acuerdo del Pleno, el 5 de 2001, para remitirlos a colegiados; si hubiera sido facultad originaria del colegiado no se hubiera justificado este acuerdo 5 de 2001.

Yo quiero manifestar que estoy de acuerdo con que este Pleno conozca de este asunto, porque la Suprema Corte conozca de este asunto, creo que tiene toda la entidad de trascendencia, de importancia, es un precedente muy importante el que en un sentido o en otro se va a establecer, pero en lo que difiero es en las razones, en la motivación del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Lo que se ha discutido son razones estrictamente técnicas, aquí el acto fundamental que consistió en la negativa al quejoso para obtener un registro de candidatura para postularse como candidato libre, sin partido, a la contienda por la Presidencia de la

República, es de gran trascendencia en cuanto a la interpretación directa de la Constitución.

En la Segunda Sala acabamos de remitir dos asuntos de amparos promovidos por empleados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los que también se cuestiona la interpretación de la Constitución, y los estimamos de gran relevancia.

Ciertamente hay razones para que en alguna parte la Corte reasuma competencia, pero no cabe duda que también hay otras en las que si simplemente reasumimos competencia no quedarían a cubierto para el conocimiento total del asunto por la Corte; entonces la facultad de atracción que se propone nos compromete ya a resolver el asunto en su totalidad, incluyendo los temas de legalidad que se hayan expresado y siendo la cuestión completamente de técnica procesal, yo me inclino por el proyecto tal y como nos lo presenta el señor ministro Díaz Romero, estimo que tiene mayor amplitud y compromiso de la Suprema Corte para que nos hagamos cargo de él totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Yo también para manifestar mi adhesión al proyecto, recientemente en la Primera Sala resolvimos unos asuntos en los que solicitó la atracción el procurador general de la República, asuntos que en los medios de comunicación en general se denominaron como el “Pemex Gate”, para identificarlos simplemente, porque los números no van a decir nada.

En esa ocasión la Sala estableció un criterio que a mí me parece muy importante, y dijo que debían de acreditarse de manera

conjunta dos requisitos: Uno, que a juicio de la misma, la naturaleza intrínseca del caso permitiera que el mismo revistiera un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos, o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia; y dos, que el caso revistiera un carácter trascendente, reflejado en lo excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte.

Desde mi punto de vista, en el caso que nos presenta el ministro Díaz Romero, se satisfacen estos dos requisitos, se utiliza un lenguaje distinto, pero eso no es relevante para la determinación, y desde ese punto de vista, y consecuentemente con lo que he votado en la Sala, yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Para justificar el sentido de mi voto, y nada más de todo lo que se ha dicho y comparto en apoyo del proyecto, nada más significar que no podemos perder de vista las particularidades de cada caso, particularidades que ha destacado el señor ministro Díaz Romero.

Y que nos hacen precisamente darle un matiz diferente a este contenido que da el ministro Gudiño, respecto de que tradicionalmente así se ha venido haciendo, si pero cuando el asunto se presta; en este caso, se ha dicho, hay un mayor compromiso para absorber los temas que están planteando y el camino ideal constitucionalmente sustentado, desde luego, es el

que el Tribunal Colegiado siguió, para solicitar la atracción que ahora se está proponiendo ejercitarse. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con la sugerencia de Don Juan, lo tomaría a mi cargo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevería a decir que estamos en presencia de un asunto de cierto purismo técnico como ya los ministros lo han destacado; y que es de los casos en que se da la coincidencia de que sea la Suprema Corte la que por un camino o por el otro, pero conozca de este asunto; de manera tal que en ese punto previsiblemente habrá unanimidad de votos.

Yo pienso que el camino puede ser el que señala el ministro Gudiño o el que señala el ministro Díaz Romero, según sea aquello que se acentúe y yo voy a manifestar que estoy de acuerdo con el ministro Gudiño, porque estimo que el caso queda perfectamente comprendido en la fracción I inciso a) del artículo 84 de la Ley de Amparo: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes: I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito”.

En el caso estamos en presencia de un recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito. Vamos a ver la fracción I, inciso a). “Habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la

República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional, y reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los Estados”.

En el caso se está reclamando la inconstitucionalidad de artículos del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, del COFIPE. Luego en la demanda hay reclamada la inconstitucionalidad de una ley y por lo mismo ya se reunirán los requisitos para estimar que es competencia de la Suprema Corte el estudio de este recurso de revisión; pero se añade que es otro camino, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Y en el caso, por todo lo que se ha dicho hubo una serie de argumentos que llevaron a la improcedencia del juicio, pero que supusieron y exigirán que planteemos el problema de la interpretación directa de un precepto de la Constitución. De manera tal, que estimo que el caso, como lo dice el señor ministro Gudiño, queda claramente previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 84, que señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se trata realmente más bien de una votación en torno a las consideraciones, yo me atrevería a proponer, en primer lugar y creo que esto sería materia de votación económica, votáramos si el Pleno considera que debe examinar el asunto integralmente.

Pregunto si en forma económica ¿están de acuerdo en que este asunto sea examinado por el Pleno de la Suprema Corte?.

(VOTACIÓN).

Bien, ahora el segundo aspecto, y eso sería materia de votación nominal.

¿Si el camino para llegar a esto es lo expresado por el señor ministro Díaz Romero en su proyecto, o con la posición del ministro Gudiño que señala que debe ser, no por ejercicio de facultad de atracción, sino por reasumir su competencia originaria?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto, porque considero que si bien es cierto que podríamos reasumir competencia originaria, conforme a lo que se establece en el artículo 84, lo cierto es que de alguna manera también prevalece el Acuerdo 5 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de alguna manera determina que la posibilidad de analizar la procedencia de estos juicios, pues se le otorgó delegadamente a los tribunales colegiados.

Entonces por esa razón estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor de las razones que se otorgan en el proyecto, entre otras razones porque si solamente nos apoyamos en el 84, fracción I, solamente estaríamos resolviendo la cuestión de constitucionalidad y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, tendríamos que remitir al Tribunal Colegiado, para resolver la cuestión de legalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voto por la reasunción de facultades originarias de la Corte, precisamente por la existencia del Acuerdo 5 es por lo que se reasume la competencia.

Entonces por reasunción de facultad originaria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto, en los mismos términos del señor ministro Díaz Romero; esto es, atraer el asunto compromete a la Corte desde ahora, a resolver todos los temas que contienen los planteamientos, reasumir la competencia es delimitar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto del señor ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también con el proyecto, porque de otra suerte habría que ejercer la facultad de atracción posteriormente, para hacernos cargo de algunos aspectos de legalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Preciso mi voto por algunas de las argumentaciones que se dieron; me parece que lo coherente es por lo que toca al problema de constitucionalidad de ley, se reasume competencia originaria, y por lo que toca a los problemas relacionados con la legalidad, se ejerce la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

El señor ministro Gudiño Pelayo votó porque sea la reasunción de facultades originarias y el voto de usted está dividido, porque es una parte para reasumir facultades originarias, en relación con los temas que no comprende esa facultad originaria, se ejercería facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ ES, EN CONSECUENCIA: QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS AL DAR CUENTA CON EL MISMO.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para pedir que una vez que se termine el engrose, se me turnen los autos para hacer voto que creo, consulto en este caso sería concurrente ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sería un voto concurrente por la coincidencia en cuanto a la reasunción de la competencia y que fuera competente el Pleno.

Bien, se reserva al señor ministro Gudiño Pelayo su derecho de formular voto particular concurrente.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 91/2003. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN
CONTRA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS Y DE LA ENTIDAD DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA
FEDERACIÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS
AED/DGAE/232/2003, AED/DGAE/234/2003,
AED/DGAE/235/2003, AED/DGAE/236/2003,
AED/DGAE/237/2003, AED/DGAE/238/2003,
AED/DGAE/239/2003, AED/DGAE/240/2003;
AED/DGAE/241/2003, AED/DGAE/242/2003,
AED/DGAE/243/2003, AED/DGAE/244/2003,
AED/DGAE/245/2003, AED/DGAE/316/2003,
AED/DGAE/318/2003, AED/DGAE/320/2003,
AED/DGAE/233/2003, AED/DGAE/246/2003,
AED/DGAE/247/2003, AED/DGAE/248/2003,
AED/DGAE/249/2003, AED/DGAE/250/2003,
AED/DGAE/251/2003, AED/DGAE/252/2003,
AED/DGAE/253/2003, AED/DGAE/254/2003,
AED/DGAE/255/2003, AED/DGAE/256/2003,
AED/DGAE/257/2003, AED/DGAE/317/2003,
AED/DGAE/319/2003, AED/DGAE/321/2003,
AED/DGAE/258/2003, Y AED/DGAE/322/2003, SUSCRITOS
POR EL AUDITOR ESPECIAL DE DESEMPEÑO DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DIRIGIDOS
RESPECTIVAMENTE AL SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO
BANCARIO Y AL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
DECLARATORIA DE INVALIDEZ QUE SE DICTA CON LOS
EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO
CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos, ponente del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Primero que nada, quisiera recordar de qué se trata este asunto, fue enviado al Pleno de la Unidad de Controversias desde el año pasado, entonces quisiera hacer una breve semblanza de lo que es el contenido de este asunto, la Consejería Jurídica en representación del Ejecutivo Federal, promovió una controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación, en contra de diferentes actos, o solicitando la invalidez de diferentes actos que culminaron con la emisión de diversos oficios que contienen recomendaciones tanto para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como para la Secretaría de la Función Pública y para el IPAB, estos oficios en los que se establecen estas recomendaciones son en el sentido de que se disminuya o en un momento dado, se lleguen a establecer a valor histórico, determinados créditos que se establecían anteriormente en el FOBAPROA y también, se está determinando que se disminuyan o que se descuenten los créditos inferiores a cien mil y a doscientos mil pesos, así como aquéllos que encontrándose en litigio, estaban en estado de evicción, también se solicita que estos créditos que se vayan a establecer a valor histórico se determinen sus intereses, sobre todo los intereses que éstos hayan generado, pero además que el gobierno federal quite el aval que había otorgado para estos efectos, éstos son en sí, los actos cuya invalidez están reclamando en esta controversia constitucional específicamente, yo en el proyecto que se está remitiendo y que les digo fue enviado por la Unidad de Controversias, se hace cargo de manera exclusiva de un solo

concepto de invalidez, en el que yo no estuve de acuerdo desde un principio que fuera el único que se analizara, por esta razón recordarán los señores ministros que se les hizo llegar este problemario en el que se está estableciendo el resumen de todos los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes y una posible contestación, o en algunos conceptos de invalidez se está determinando que pudieran estimarse de estudio preferente incluso, al que el proyecto en estos momentos se está haciendo cargo y también quería repartirles en este momento, un complemento de lo que sería el problemario si quieren para ir discutiendo ya punto por punto para que en un momento dado, vayamos siguiendo un orden lógico a partir de la competencia, la legitimación activa, la pasiva, las causales de improcedencia y posteriormente pudiéramos analizar ya las cuestiones de fondo, en las que les digo de antemano la situación en la que se viene tratando el concepto de invalidez del que el proyecto se hace cargo, yo estaría en la mejor disponibilidad de en engrose cambiarlo porque si bien es cierto que se viene aplicando de alguna manera el precedente que ya se había establecido en la controversia constitucional 36/1999, que era un precedente del señor ministro Gudiño Pelayo, lo cierto es que este precedente está basado en la aplicación de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y en el presente caso, en el asunto de la controversia 91, que ahora nos ocupa en realidad ya se está aplicando la nueva Ley de la Auditoría Superior de la Federación, y precisamente se aplica con apoyo en que se está revisando prácticamente la cuenta pública dos mil uno, que de acuerdo con el artículo transitorio, tanto de la reforma constitucional de los artículos 74 y 79 de la Constitución, como de la Ley de Fiscalización Superior, tanto en el transitorio de la reforma como en éstos se establece que a partir de dos mil uno tiene que estar ya en vigor prácticamente la ley nueva, la Ley de la Auditoría Superior de la Federación.

Entonces, sobre esta base yo sí, en caso de que se aceptara que quedara prácticamente el estudio de este concepto de invalidez del que se hace cargo el proyecto, yo sí le arreglaría la parte correspondiente donde se está señalando todo lo relacionado con la aplicación de carácter, pues yo lo entrecomillaría, “retroactivo”, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Pero si quisieran que empezáramos con el problemario que les acabo de pasar en este momento, ver punto por punto, con muchísimo gusto empezaríamos a platicar desde la competencia para ver si desde ahí pudieran tener alguna observación e ir recogiendo las impresiones de los señores ministros, en la inteligencia de que por lo que hace a la competencia yo ahí tendría una primera observación, relacionada un poco con la legitimación pasiva. ¿Por qué razón?

Se está señalando como autoridades demandadas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Le parece bien, señora ministra, que primero consulte al Pleno si seguimos el problemario y luego ya le regreso el uso de la palabra para que empiece a tratar el tema?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Consulto al Pleno si comparten la proposición de la ministra ponente en el sentido de que nos guíemos por el problemario y de esa manera cuando alguno o alguna estimen que deben hacer alguna aclaración o que están en contra de ese punto, pues así lo manifestarán.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, habiendo anuencia del Pleno el primer problema sería efectivamente el de la competencia, devuelvo la palabra a la ministra Luna Ramos, que no obstante que nadie le ha combatido su proyecto en ese punto, pues ella quiere defenderlo previamente.

Tiene la palabra la ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Lo que pasa es esto: En cuanto a la competencia se está estableciendo que este Pleno es competente para conocer de esta controversia que se promueve por el Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación, Así se establece desde el considerando de competencia. Sin embargo, les decía que relacionado con esto está la legitimación pasiva. No sé si me estoy brincando un punto, pero es necesario señalarlo por esta razón: En la legitimación pasiva se está diciendo que no se debe de tener como autoridad demandada a la Auditoría Superior de la Federación toda vez que es una autoridad subordinada de la Cámara de Diputados y yo ahí sí tengo prácticamente serias dudas en que realmente exista subordinación de este órgano de la Cámara de Diputados, porque si bien es cierto que leyendo la Ley de la Auditoría Superior de Fiscalización se establece que es la Cámara la que nombra a los integrantes de la Auditoría Superior de la Federación, o al menos al auditor superior, y que se establece una comisión de enlace entre él y la Cámara, pues en realidad creo que no existe una dependencia jerárquica propiamente dicha, porque la propia ley establece de alguna manera independencia de carácter técnico por parte de la Auditoría Superior.

Entonces, si ustedes estuvieran de acuerdo, yo con muchísimo gusto en engrose eliminaría de la parte correspondiente a la legitimación pasiva, la parte en la que se está señalando que hay una dependencia o una subordinación jerárquica de este órgano

a la Cámara de Diputados y lo único que haría sería determinar que sí es correcto que se establezca como órgano emisor de la resolución y se le reconozca la legitimación pasiva a la Auditoría Superior de la Federación, o bien, si en un momento dado no estuvieran de acuerdo con esto, pues la razón no podría ser la de que hay subordinación, la razón en todo caso sería que el 105 no establece a este órgano reconocido como parte para los efectos de las controversias constitucionales, pero eso lo dejo en todo caso a la decisión de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, luego el señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy interesante la observación que nos hace la misma señora ministra ponente. Yo en principio creo que sí está legitimado el órgano de mención para tener legitimación pasiva en la especie. Un artículo de la Constitución dice que será un organismo de la Cámara de Diputados, pero otro artículo de la Constitución le da autonomía técnica y de gestión, ¿cómo interpreto esto?, que nadie le puede decir el cómo, el método para aplicar las técnicas; voy a utilizar algo restrictivo, pero no lo quiero decir con ese sentido, para practicar sus urganzas documentarias y sus investigaciones en lo que analice, nadie le puede decir cómo de esas técnicas; en cuanto a la gestión de sus recursos, pues yo interpreto que es gestión de recursos humanos y materiales, no veo mayores gestiones en esto, y yo pienso que si en la especie lo que se está impugnando, en el fondo es las técnicas que autónomamente desarrolló para llegar a la producción de ciertos oficios cuya validez se impugna aquí, pues para mí resulta un asunto que pese a que puede ser fronterizo en cuanto a legitimación, debe de inclinar los criterios nuestros, y el mío en ese ánimo está, de pensar que está legitimado para ser parte en la especie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora y enseguida el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA: El proyecto propone determinar que la Auditoría Superior de la Federación carece de legitimación pasiva, toda vez que dicho carácter sólo se les reconoce a los órganos derivados autónomos; régimen que estima, no es acorde con el órgano en mención, toda vez que éste se encuentra subordinado a la Cámara de Diputados. El argumento anterior se sustenta en el contenido del decreto que reformó los artículos 74, fracciones II y IV y 79 de la Constitución, de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se menciona que la auditoría tiene autonomía técnica y de gestión, pues indica que al servir de apoyo a la Cámara de Diputados, existe dependencia y nexo de jerarquía. No compartimos la consideración anterior, toda vez que es inexacto estimar que la naturaleza de la Auditoría Superior de la Federación, carece de legitimación pasiva por las siguientes razones: del contenido de los artículos 74, fracción II y IV y 79 de la Constitución Federal, se advierte que la Auditoría Superior de la Federación es el órgano constitucional encargado de apoyar a la Cámara de Diputados para revisar la cuenta pública. Además, tanto la existencia de la entidad de fiscalización superior, como sus funciones, están directamente previstas por la Constitución Federal, en su artículo 79; de este artículo tenemos que dicho órgano goza de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; sin embargo, es pertinente señalar que en el desempeño de sus labores y en el ejercicio de su función goza de autonomía, sin que exista previsto en la Constitución o en la ley, un control de sus actos por parte de la Cámara de Diputados, que permita a ésta revocar las determinaciones de la entidad de fiscalización superior.

A diferencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, que no contaba con atribuciones para imponer sanciones, la Auditoría Superior de la Federación sí las tiene, toda vez que puede fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas e incluso políticas.

La Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación en los términos que señala la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Constitución; sin embargo, el propio precepto indica que estas facultades de la Cámara no pueden ir en perjuicio de su autonomía técnica y de gestión. Lo anterior indica que por coordinación y evaluación no se debe entender que la Cámara pueda ejercer facultades de fiscalización de la cuenta pública o dirigirlle órdenes para el ejercicio de sus funciones o el dictado de sus resoluciones, pues la entidad de fiscalización superior actúa con autonomía técnica y de gestión, garantizada a nivel constitucional.

El hecho de que la Auditoría Superior de la Federación guarde relación con la Cámara de Diputados, no implica que pierda su independencia como órgano constitucional autónomo, pues tanto su existencia como sus facultades más importantes, así como su régimen de autonomía, se encuentran previstas directamente por la Constitución Federal.

Este Alto Tribunal, en su jurisprudencia más reciente, ha destacado que la autonomía es una nota trascendental para reconocer legitimación pasiva a un órgano derivado, tal como se dispone en la jurisprudencia del Pleno 10/2004, cuyo rubro y texto son: **“COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE**

RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA". Y dice el Pleno: "De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I de la Constitución, 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad."

Así, se tiene que, del análisis del caso, la controversia constitucional deriva de la demanda interpuesta contra la Auditoría Superior de la Federación, que es un órgano originario del Estado, en tanto tiene delimitada su esfera de competencia y su autonomía en la Constitución Federal.

Asimismo, los actos que de ésta se impugnan, son diversos oficios emitidos por el citado órgano, en el ejercicio de sus facultades técnicas y de gestión.

En este tenor, consideramos que es claro que debe reconocerse legitimación pasiva a la Auditoría de Fiscalización Superior.

La situación anterior no conlleva a la regularización del procedimiento, pues, del Resultado Quinto (página doscientos ocho), se desprende que el ministro instructor, mediante proveído de siete de octubre de dos mil tres, le reconoció el carácter de demandada y se ordenó su emplazamiento; sin embargo, resulta indispensable que en el presente asunto, se tome en cuenta la contestación de la demanda por parte de la Auditoría Superior de la Federación; así como las causas de improcedencia que haya invocado.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque tienen solicitado el uso de la palabra el señor ministro Cossío y el señor ministro Valls, quiero hacer una advertencia que, de algún modo me lleva a cierta sorpresa: la ministra propone que entremos a un examen ordenado de las cuestiones; el Pleno lo acepta y la propia ministra estudia la competencia y nos lanza al cuarto punto que es sobre la legitimación pasiva; y ya estamos en el cuarto punto, no obstante que estábamos estudiando el primero.

Es cierto que todo está conectado, también se podía haber dicho: que, por qué no vemos el problema de improcedencia; a lo mejor si no está en juego un Poder, pues, entonces, es improcedente la controversia.

Yo me atrevería en este punto, a sugerir algo que ayudaría a superar muy bien el punto número uno, y que siguiéramos en orden.

El Pleno es competente para pronunciarse en la presente controversia, pues, se somete a esta jurisdicción un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

Entonces, el problema de competencia, ya está superado; y podemos seguir ¿por qué?, pues, porque si ya después, haciendo interpretaciones llegamos a considerar que la Auditoría Superior de la Federación, no está legitimada, o la Auditoría Superior de la Federación, no puede representar al Poder Legislativo, pues, entonces, ya será cuestión del orden en que vamos siguiendo, porque si no; no obstante que el Pleno estuvo de acuerdo en que fuéramos en orden, ya estábamos en el más absoluto desorden, examinando el punto cuatro, cuando estábamos examinando el uno.

Pregunto: ¿están de acuerdo en que superemos el problema de competencia en esa forma?,

(VOTACIÓN FAVORABLE). Bien.

Y, ahora vamos al punto dos: **oportunidad de la demanda.**

¿Alguien quisiera hacer uso de la palabra en cuanto a la oportunidad de la demanda?

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

Si bien la parte actora no señaló en su demanda, como acto destacado el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la lectura del segundo concepto de invalidez, se advierte que la parte actora impugna su inconstitucionalidad, sin que el proyecto se pronuncie en relación con dicho precepto.

Esta situación pudiera conllevar a la regularización del procedimiento, a fin de llamar a la Cámara de Senadores, sin que sea necesario llamar a la de Diputados; en tanto que, la misma sí fue emplazada.

La única forma de evitar tal regularización, sería de que, en el caso se advirtiera oficiosamente alguna causa de sobreseimiento; por lo que, en primer lugar, debe determinarse si la impugnación del párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Fiscalización, fue promovida de manera oportuna, de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 21, de la Ley Reglamentaria del 105, fracciones I y II.

En orden a lo anterior, toda vez que el cómputo a partir de la fecha de publicación de la Ley de Fiscalización Superior, treinta y uno de diciembre de dos mil, resulta manifestamente extemporáneo; en el caso debe determinarse si existe acto de

aplicación de dicho artículo de manera expresa o tácita; si de autos existen elementos para determinar si se trata del primero; y, en su caso, si la impugnación resultó oportuna; al respecto, resulta importante destacar: que en los oficios impugnados, dicho precepto no es citado. Esa es una duda que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y como está conectado con el problema de la oportunidad de la demanda; pues, vamos a discutir primero si se puede estimar que hay la impugnación de un precepto; y, por lo mismo habría que examinar la oportunidad de la demanda en relación a esto.

Ministra ponente, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente.

Efectivamente, en el cuerpo del proyecto no se analiza la oportunidad respecto de este artículo, sin embargo, sí les recuerdo, que esta controversia se promovió a través de los actos de aplicación, que fueron los treinta y dos oficios reclamados emitidos por el Auditor Superior de la Federación y también efectivamente, como lo señala el señor ministro Góngora en el problemario que tienen, en la primera ceja, tienen a la mano los oficios, los oficios reclamados de todas las autoridades y ahí pueden percatarse fácilmente de que no se está señalando como aplicado este artículo 20 de la Ley de Auditoría Superior de la Federación.

Entonces, yo con mucho gusto, en engrose tendría por sobreseído el acto consistente en la reclamación de este artículo. Nada más hago la aclaración de que no era la Cámara de Senadores, era la Cámara de Diputados porque solamente ella tiene competencia respecto de la revisión de la cuenta pública y por esa razón en esta controversia no tiene trascendencia alguna el emplazar a la Cámara de Senadores porque ni siquiera está señalada como demandada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No sería prudente, acogiendo la propuesta del señor ministro Góngora que hubiera un párrafo en el que se dijera que no pasa inadvertido que en esta parte de la demanda parece impugnarse la inconstitucionalidad de ese precepto?, y luego las explicaciones que se han dado, yo aun diría que no es cuestión tanto de sobreseer sino simplemente en una interpretación integral, por qué, porque si no sí tendría mucha fuerza el planteamiento del señor ministro Góngora, si se está reclamando una ley, habría que emplazar también a la Cámara de Senadores. Entonces estaríamos creando un problema que sería intrascendente, si en ese párrafo se aclara, si está de acuerdo el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces superado este problema, pasamos al tema tercero: “Legitimación Activa”. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Estoy de acuerdo en que pasemos al tercer tema, pero yo suplicaría al Pleno que por lo que respecta a mi persona quede encorchetado este tema, tengo serias dudas, hay que ver con todo cuidado los oficios, en muchos casos hemos dicho que el acto de aplicación se da cuando se ejerce la facultad de establecer una ley aunque no se cite la norma.

Yo quisiera la oportunidad de reflexionar sobre este comentario que hizo el señor ministro Góngora y dejarlo provisionalmente aprobado en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Me parece muy atinado, sobre todo cuando dice la señora ministra Luna Ramos

que vienen todos los oficios, pues no vaya a ser que al reexaminar estos oficios advirtamos alguna aplicación implícita del precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tendría que analizarse con mayor detenimiento el problema, de si también hay un cuestionamiento sobre la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces pasamos a “Legitimación Activa”, con esta reserva en cuanto al punto que se ha debatido.

¿Nadie quiere hacer uso de la palabra? Esto se supone que se coincide con el proyecto y pasamos, más que pasar, retomamos el tema de la “Legitimación Pasiva”.

Yo ahí digo que, pues con sentido práctico, el problema es muy sencillo con sentido académico, pues quizás es muy pobre, pero con sentido práctico, dice el artículo 10: “Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales. Segundo. Como demandado, la entidad poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia”; si en el caso emitió los oficios que son objeto de la controversia como entidad la Auditoría Superior de la Federación, pues está legitimada pasivamente y todo el problema de que es inferior, que es superior, que es subordinado, que no, pues todo esto, sí, amerita un análisis muy interesante, pero yo sinceramente pienso que la legitimación pasiva deriva claramente de la fracción II, del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución. Sin embargo, como ya habían solicitado el uso de la palabra, tanto el señor ministro Cossío

como el señor ministro Valls, desde luego se los concedo sucesivamente. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la página doscientos cuarenta y cuatro, se transcribe la tesis de jurisprudencia 84/2000 del Pleno, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”** y en la página doscientos cuarenta y cinco, como en la tercera parte dice: “En este orden de ideas sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva, un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que siendo demandados se enumeran en la fracción I, del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder, de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento y estos últimos la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados”. Me parece que la parte medular de la tesis es ésta, que acabo de leer, donde si se “tiene la obligación de girar a todos sus subordinados las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento”.

Si uno ve lo que dice el artículo 79, en su primer párrafo, me parece muy claro que sería imposible que la Cámara de Diputados le diera una orden, como subordinado, instrucciones, etcétera, para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, utilizando el mismo argumento que plantea la tesis y que a mí me parece un buen criterio éste de subordinación, en el sentido de que tiene que completar el sentido normativo por vía de una instrucción, creo que utilizando este mismo argumento, en relación con el 79, se puede decir que es imposible, dado que existe esta autonomía

técnica y de gestión, además me parece que sale un buen criterio de ahí, de lo que queremos decir autonomía técnica y gestión de la Auditoría Superior, que es imposible que se surta esta hipótesis de girar instrucciones, etcétera y, consecuentemente, yo también estaría a favor de otorgarle esta legitimación pasiva a la Auditoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En el mismo sentido señor presidente y abundando solamente que el 79 de la Constitución, dice literalmente, que: “La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones”. En este caso, estamos en presencia de resoluciones de la entidad, de la Auditoría Superior de Fiscalización.

Quiero hacer un comentario que me llamó muchísimo la atención, en la interesante disertación del señor ministro Góngora, cuando le da, creí yo oír, tratamiento de organismo constitucional autónomo a este órgano; está en tránsito de serlo, pero todavía no lo es, porque está en el marco de uno de los tres Poderes, está en el marco del Poder Legislativo, sí está en tránsito de serlo, como el IFAI, en un momento dado, como la Comisión Federal de Competencia, a la que también se refirió y ojalá algún día lo fuera, porque es el equivalente a nuestro tribunal de cuentas, ojalá algún día lleguemos a ello, pero todavía no lo es. Quería yo hacer ese comentario, si es que oí bien en la disertación del señor ministro Góngora.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En este orden de ideas, me parece fundamental lo que acaba de manifestar el señor ministro

Valls y yo lo dejé, de algún modo, pendiente cuando propuse que estimáramos que el Pleno era competente para conocer de esta controversia y, como recordarán, dije yo, Poder Ejecutivo Federal y Poder Legislativo. Esto queda comprendido claramente en el artículo 105 constitucional, en cambio, si de algún modo llegamos a sostener que es un organismo autónomo, la Auditoría Superior de la Federación, pues queda fuera del 105 y entonces esto nos conectaría con la improcedencia de la controversia, no, yo creo que aquí, incluso, podría, de algún modo, hacerse algún párrafo en el que se señalara lo que dijo el ministro Cossío o lo que dijo el ministro Valls, en el sentido, y que lo haya dicho el ministro Góngora, de que no es un organismo que puede estar dependiendo de la Cámara de Diputados, sino simplemente, que del análisis del artículo 2° de la Constitución, que se refiere al Poder Legislativo, aparece la Sección V, de la Fiscalización Superior de la Federación, comprendida dentro del Poder Legislativo y entonces tiene ahí una serie de características que le dan su independencia de gestión y que eso hace muy coherente, aun lo dicho, en el artículo relacionado con el artículo de la Ley Reglamentaria, artículo 10°, de por qué está perfectamente legitimado, pasivamente, porque emitió los distintos oficios que se están impugnando.

Señor Ministro Góngora, luego señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy breve, sí lo dije y lo que dije fue realmente algo premonitorio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así lo interpreté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez precisado, señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Pese a que ya se viene manejando durante diez años, esta

nueva reestructuración de la controversia constitucional y de las acciones de inconstitucionalidad, constantemente nos encontramos con problemas nuevos y lo cierto es que, en relación con la legitimación pasiva, ya hemos tenido algunos precedentes, dos de los cuales leyó tesis el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz.

Yo recuerdo que no tratamos de la misma manera a la legitimación activa de la legitimación pasiva, si mal no recuerdo también, en la primera vez que se nos presentó este problema fue en una controversia constitucional del estado de Puebla, en donde se venía impugnando determinados actos y decretos del señor gobernador, pero también se venían impugnando actos de un organismo descentralizado, entonces nos encontramos con la problemática de decidir si incluíamos como demandado al organismo descentralizado o no; llegamos a la conclusión de que era necesario incluirlo porque tenía autonomía de gestión, de otra manera, si incluyéramos a todo aquél que emite una resolución o toma un acuerdo que finalmente se viene impugnando en una controversia y esa resolución es emitida por un órgano directamente dependiente, centralizadamente dependiente de un poder, pues no tiene caso llamarlo, ¿Por qué? Se argumentó según recuerdo en aquella ocasión, oyendo al poder correspondiente forzosamente tiene que decidir, creo que la solución que se encontró en aquel momento de que sí tiene legitimación pasiva aquel órgano que tiene independencia de gestión, es correcto y creo quedamos en la misma solución aquí, quería recordarles eso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Señora ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ministro presidente, si no tiene inconveniente, después de escuchar las intervenciones de los señores ministros que me han precedido yo

tomaría todas las observaciones que se han hecho respecto de este tema, para hacer el engrose correspondiente, aceptando la legitimación pasiva de la Auditoría Superior de la Federación, en la inteligencia de que precisamente esa era la duda, no había estado convencida de que, volví a releer el proyecto, y que pudiera estimarse como subordinada de la Cámara de Diputados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden de este problemario que amablemente nos circuló la ministra ponente, llegamos al tema de causas de improcedencia y como en relación con él hay diferentes planteamientos, pues vamos a circunscribirnos si les parece, al punto primero relacionado con la causal de actos derivados de consentidos, los actos impugnados derivan de otros consentidos.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Le solicito señor presidente que pueda usted dar instrucciones de que se repartan estos documentos en donde pienso que hay otra causa de improcedencia de estudio previo, que es el interés legítimo, porque creo que el señor titular del Ejecutivo, no tiene interés legítimo para promover la controversia, véanlo ustedes en la página treinta y siete, si me hacen el favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pediría al señor ministro, permita que lo repartan.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Página treinta y siete, viene por ahí, en el último renglón “interés legítimo” página 37, viene por ahí, último renglón: Interés legítimo. Este proyecto se elaboró siguiendo los lineamientos de la Controversia Constitucional 36/2003, en donde se advertía claramente la existencia de una orden hacia el Poder Ejecutivo, yo recuerdo haberla visto, y a pesar de que el señor ministro Don Juventino Castro y Castro, dijo que debía sobreseerse, vi la redacción, y

consideré que no, vean ustedes, en la presente controversia constitucional, no estamos ante una orden, como en la anterior, sino ante una recomendación que no constituye un principio de afectación de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo –ya voy en la 38- aquí estamos frente a unas recomendaciones, que no constituyen un principio de afectación de la esfera de competencia en el primer párrafo arriba, del Poder Ejecutivo, y que por dicha razón, no lesiona su interés legítimo, ciertamente a fin de evidenciar lo anterior, conviene traer a colación algunos de los oficios impugnados en la Controversia Constitucional 36/2003, y los que se impugnan en el presente asunto, vean ustedes, los dividimos en dos columnas, primero: características de los oficios impugnados en la Controversia Constitucional 36/2003, y luego: características de los oficios impugnados en la Controversia Constitucional 91/2003, me paso hasta la 39, y leo, en la primera columna, que fue lo que me llevó a mí, a votar como voté, la vez pasada; del análisis realizado a la documentación proporcionada por esa Secretaría, el IPAB, la CNB y el BANXICO, se considera, que la observación acción promovida citada, no está atendida, por lo que esa dependencia, en su carácter de fideicomitente del FOBAPROA, y dentro del marco de sus atribuciones que le confieren los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5° y 8° transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, ¡atención! deberá disminuir de manera inmediata, es una orden, de los pagarés o de las obligaciones, el monto de 1,880.2 millones de pesos, a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios, incluidos en la compra de cartera tramo uno de Banamex, por el fondo, previa actualización del importe, y con sus respectivos intereses, y luego, ¡atención! otra vez: y como representante del Gobierno Federal: cancelar su aval, por dichos intereses moratorios e informar a la entidad de fiscalización superior de la federación, en un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, eso fue lo que se dijo en la anterior controversia,

y en la actual, si ven ustedes las letrillas en negrillo, verán ustedes, en la columna del lado derecho, por lo anterior, se reitera la necesidad de que ese instituto a su cargo, a la firma del nuevo contrato establecido en el artículo 5º. Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, implemente las acciones que permitan disminuir el importe de novecientos veintitrés punto seis millones de pesos, a valor histórico, previa actualización de dicho importe con sus respectivos intereses de la garantía o instrumento de pago que cubra los derechos de cobro del tramo uno de Bancomer, porque Banamex, ya está fuera, ya se salvó, ahora está Bancomer. Correspondientes a los ciento sesenta y cinco créditos relacionados de la cartera originada de flujos adquirida por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Asimismo deberá ajustar la provisión en sus registros contables.

Consideraciones finales. Primera.- De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos, se solicita que en el ámbito de sus facultades, proceda, en su caso, a instrumentar las acciones promovidas enunciadas anteriormente para esa entidad fiscalizadora a su cargo, en seguimiento de la revisión practicada, etcétera.

Pasamos a la otra página y vemos la parte en negrillas. Cuarto.- La Auditoría Superior de la Federación, conforme al artículo 16, fracciones V y VI, al Título Quinto y demás, relativos de la Ley de Fiscalización, dará seguimiento al ejercicio de los recursos, que las entidades fiscalizadas hayan erogado conforme a los programas aprobados, montos autorizados y a las disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia de que se trate, qué cuidado, qué precisión.

Como vemos, del cuadro comparativo entre los oficios impugnados en la **Controversia Constitucional 36/2003**, y los del presente asunto, son muy diferentes, pues en el de la primera controversia se compelió un actuar concreto y directo al Poder

Ejecutivo Federal, oí por acá del lado derecho que se decía: es una orden.

En el sentido de que en un plazo determinado debía disminuir de manera inmediata un determinado monto de los pagarés y cancelar su aval, mientras en uno de los oficios impugnados en la controversia constitucional, que tienen similar contenido, pues se realiza una recomendación, y en las consideraciones finales se indica: **“Se solicita que en el ámbito de sus facultades proceda”**. Y no me gusta mucho esta frase. **“En su caso, a instrumentar las acciones promovidas enunciadas anteriormente para esa entidad fiscalizadora a su cargo”**.

Como vemos, en los oficios de la presente controversia constitucional, se está dando seguimiento a las recomendaciones y se reitera la recomendación; sin embargo, no se compele al Poder Ejecutivo Federal, a un actuar concreto, ni se le está apercibiendo de alguna forma para el caso de que no se siga la recomendación realizada por la Auditoría Superior de Fiscalización, en orden a lo anterior, si la impugnación del Poder Ejecutivo en la presente Controversia Constitucional, parte de la percepción de que su esfera de competencia se lesiona, en razón de las órdenes de la Auditoría Superior de la Federación, al no existir una orden, sino tan solo una recomendación para que en su caso que no le obliga actuar en el sentido en que ésta es emitida, creo yo salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, que no existe un principio de afectación que pueda ser motivo de tutela en el presente medio de control constitucional, razón por la cual, lo procedente es que se determine que dicho Poder carece de interés legítimo para impugnar los actos señalados en su demanda y en consecuencia se proceda al sobreseimiento del juicio. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Mire quisiera comentar que esta causa de improcedencia que ahora señala el señor ministro Góngora Pimentel, como falta de legitimación, en el proyecto y en el problemario que ustedes tienen a la mano, está marcado en el punto tres, pero no se aduce como falta de legitimación, sino que como, se usa como inexistencia de violación a la esfera de competencia de la parte actor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos viendo ya cuestiones de improcedencia, entonces el ministro Góngora, introduce una causa de improcedencia, de falta de interés jurídico.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si que implica el que no hay afectación a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo, que de alguna manera nosotros le estamos contestando en el punto tres de las causales de improcedencia a partir de la foja 270, y lo que estamos diciendo es que para poder analizar esta causa de improcedencia, tenemos que analizar las cuestiones de fondo y que hay una tesis de este Pleno, que nos dice que cuando se trata de un análisis de las cuestiones de fondo, como en este momento expuso el ministro Góngora, estableciendo un comparativo entre los oficios impugnados, tanto de la controversia anterior, como de la actual, pues estaríamos prácticamente resolviendo una cuestión que va a ser motivo de análisis con posterioridad cuando veamos el problema medular en el fondo de la controversia, entonces nosotros lo que estamos diciendo en esta parte del proyecto es que esta causal debe desestimarse porque implica el análisis de fondo del asunto y se aplica la tesis de este Pleno en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para manifestar mi adhesión con la exposición de la señora ministra. Imagínense nada más, qué método mas sencillo de desestimar el fondo del asunto, que es dar la interpretación a los documentos impugnados y decir no contienen órdenes, so pretexto de este expediente, pues nos ahorramos estudiar todo el asunto, resolviendo el fondo por anticipado esto si me parece inaceptable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es un planteamiento muy interesante el que nos presenta Don Genaro, pero no lo ubico dentro de ninguna de las causas de improcedencia que establece taxativamente el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, no hay afectación dice él a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo, cuando se emite solamente una recomendación y no una orden, el tema de si los oficios contienen o no órdenes propiamente tales viene desarrollado en el estudio de fondo y se concluye que sí hay aquí una orden, sin embargo, no es esto lo único planteado, esto es solamente un aspecto de la contienda en la que la parte actora sostiene la Auditoría Superior de la Federación, está para practicar auditorías y reflejar resultados y no para dar órdenes que interfieran con el ejercicio propio de lo que es el Poder Ejecutivo, si es orden o no es orden, nos llevará a determinar si la auditoría puede o no emitir órdenes, pero hay otros muchos planteamientos; ahora, no cabe duda que estamos en presencia de un procedimiento no concluido, porque se dice estas acciones se realizan en seguimiento de observaciones y recomendaciones que se hicieron con anterioridad. Estamos en presencia de un procedimiento administrativo que en amparo hemos denominado y admitido que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, donde el posible afectado es oído y tiene oportunidad de

ejercer un principio de defensa, y no hay una resolución definitiva, en donde se dijera esto es ilegal, y por lo tanto, la consecuencia es ésta, pero está anunciada, mi pronunciamiento es que, el concepto de invalidez fundamental es una intromisión indebida del Órgano Superior de Fiscalización, en cuestiones exclusivas de competencia del Poder Ejecutivo, y esto es lo que resulta muy importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva, si hay aquí una orden o no, realmente es un tema secundario yo creo que sí hay un interés legítimo para plantear la Controversia, y aparte de las razones que ya han dado la señora ministra ponente, don Sergio Salvador, yo agrego éstas otras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que el planteamiento del señor ministro Góngora, es en el sentido de que es improcedente la Controversia por las razones que expresé, pongo a votación ese planteamiento.

Señor secretario, tome la votación.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente! El planteamiento que hace el señor ministro Góngora, es como se ha dicho muy interesante. Pero como finalmente el aspecto fundamental se estudia en el fondo, yo sugeriría que este aspecto se dejara entre paréntesis, encorchetado, como se acostumbra decir, para efecto de que llegado el momento oportuno, cuando se vea el fondo, también se analice esto, pero ¡claro!, no tendría yo ningún inconveniente en que, de una vez se decidiera esta cuestión en la forma en que lo presenta la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno!, yo pienso que el planteamiento del ministro Góngora fue muy claro; es procedente la Controversia, porque aquí no hay órdenes; entonces, si llegara a prosperar la posición del ministro Góngora, ahí se acabaría el

asunto; ya no tendríamos que seguir adelante; entonces, yo sí insistiría y pregunto al Pleno si están de acuerdo en que se tome votación. Bien, tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Existe interés legítimo, y no hay causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sujetándome a una vieja tesis del Pleno, de esta Novena Época me parece que siendo una cuestión de procedencia, debemos estudiarla en el fondo, aun cuando tenga la apariencia de procedencia, no podríamos violar esa tesis que es muy conocida.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo con mucho gusto, además de sostener la razón de que esto es un argumento de fondo, y que se analiza en la parte correspondiente, agregaría que sí tiene interés legítimo, el Poder Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en la forma en que se plantea en el proyecto, que esta es una cuestión que debe resolverse en el fondo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también, nada más con la observación de que pues no es una tesis vieja, es de la Novena Época.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Debí decir, muy conocida ¡perdón!

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cómo acaba de llegar, se le hace viejo todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la votación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo voto en el sentido que lo plantea la ministra Luna Ramos, aunque aparentemente se plantea como una cuestión de improcedencia, yo creo que es una cuestión de fondo, yo me inclino en la forma en que la ministra Luna Ramos, lo plantea en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Únicamente precisando que la tesis en realidad, lo que sustenta es que cuando se plantea como cuestión de improcedencia algo que en realidad implica cuestiones de fondo, pues tiene que estudiarse en el fondo; no tanto que estudiemos la improcedencia en el fondo.

Yo creo que eso mismo quiso decir el señor ministro Cossío, yo creo que en esto si tenemos que irnos acostumbrando a que lo que el ve como viejo, para muchos de nosotros es extraordinariamente novedoso, por eso está en razón obviamente de esta configuración plural del Órgano Colegiado.

Entonces en este aspecto hay unanimidad finalmente y continuamos si le parece con el..

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada mas una pregunta, entonces queda exclusivamente con la aplicación de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si exclusivamente yo creo que así no hay problema en el análisis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De ese problema que se estaba adelantando, adelantando en el sentido de la tesis.

¡Bien! Pasamos al problema de si los actos impugnados derivan de otros consentidos.

¿Alguien no coincide con la ponencia?

¡Bien! Al no solicitar nadie el uso de la palabra estimo que esto debe considerarse superado, por coincidir con lo que la ponencia presenta.

Segunda cuestión de improcedencia: no haber interpuesto el recurso de consideración, o promovido el juicio de nulidad fiscal.

¿Nadie hace uso de la palabra?

En consecuencia, pasamos al siguiente punto: se aduce inexistencia de violación a la esfera de competencia de la actora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esto era lo que se trataba como falta de legitimación, señor, lo mandamos al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien! Entonces cuestiones de improcedencia quedan superadas.

¿Nadie considera que se da alguna otra cuestión de improcedencia?

¡Bien! Bueno como las cuestiones de fondo pienso que ya implicarán el estudiar demasiadas cuestiones y si están ustedes de acuerdo, podemos levantar la sesión, si están ustedes de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces queda esto para la sesión del próximo lunes a las once horas en esta sede alterna.

En consecuencia, se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)